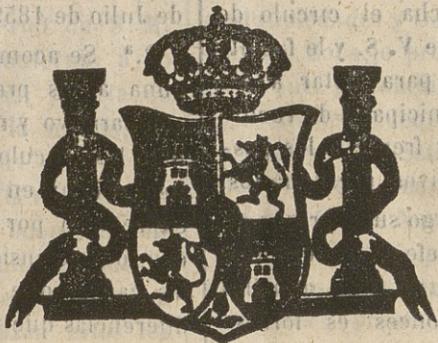


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los individuos que se espresan á continuacion no se han presentado á recibir la cantidad que les correspondió en el reparto hecho de los fondos recaudados con destino á los hijos de esta provincia que hubieren peleado en la guerra con Marruecos. Pudiendo muy bien suceder que no tengan conocimiento de este particular por la circunstancia de que, ni al publicarse aquel en el Boletín oficial de 27 de Febrero de 1862, ni posteriormente se hallaban en los regimientos que sirvieron ni en los pueblos de su naturaleza, la Diputacion ha resuelto anunciarlo nuevamente por medio de este periódico oficial, y que en el caso de que no acudan dentro del término de quince dias, se consigne su importe en la Caja de Ahorros de esta ciudad, á fin de que pueda obtener el aumento correspondiente durante el depósito.

Valladolid 12 de Enero de 1864.—Antonio Hurtado.

NOMBRES.	Pueblos en que salieron soldados ó de donde son naturales.	AÑOS.	CUERPOS EN QUE SIRVIÉRON.	Cantidad que deben recibir.
Luciano Astudillo, (herido)	Alaejos.	1857, sustituto.	Saboya, 2.ª del 1.º.	660
Juan Llamas Barcia.	Rueda.	1859, voluntario.	Borbon, despues Toledo, 3.ª del 2.º.	250
Narciso Nágera.	Valladolid.	1857.	Cazadores de Segorve, 7.ª compañía.	250
Cayetano Lopez Zamarreño.	Idem.	1858, voluntario.	Idem idem.	250
Juan Santos.	Idem.	1857.	Cazadores de Alcántara, 1.ª compañía.	250
Tomás Santos Francisco.	Villafrechós.	1857.	Lanceros de Santiago, 2.º escuadron.	250

CIRCULAR.

Presupuestos.—Arbitrios.—Neg. 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y el Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local, me han comunicado las disposiciones que se copian á continuacion.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion Local.—Negociado 1.º.—Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determine otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales órdenes le ha sido delegada, para aprobar hasta el veinte por ciento los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el diez por ciento sobre la contribucion territorial y el quince por ciento sobre la industrial, en concepto de recargos ordinarios. Es así mismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. por Real orden de 31 de Mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales, de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la de 26 de Noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1865.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º.—La autorizacion que por tiempo limitado ha venido dándose hasta ahora á los Gobiernos de provincia para conceder á los Ayuntamientos ciertos recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y otros arbitrios especiales con destino á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, ha recibido un carácter permanente en virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Por ella se halla V. S. facultado para aprobar hasta el límite del 50 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, y hasta el 55 por 100 en la industrial, como tambien arbitrios especiales sobre la tarifa número 2 de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas y demás á que se refieren los

artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 26 de Noviembre de 1859. Esta delegacion ensancha el círculo de las atribuciones de V. S. y le facilita medios bastantes para dotar á las corporaciones municipales de recursos con que hacer frente á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Podrá sin embargo suceder que algunas veces, por efecto de circunstancias especiales, no sean aquellos suficientes: y entonces es forzoso apelar á nuevos recargos y á otros arbitrios que no se hallan comprendidos en la citada delegacion. En tales casos, que no seran en crecido número, si se ha hecho uso de todos aquellos, cuya aprobacion corresponde á la autoridad de V. S., y si se ha introducido una prudente economia en la parte relativa á los gastos de los pueblos, debe solicitarse del Gobierno la competente autorizacion, remitiendo V. S. á este Ministerio el oportuno expediente de propuesta, en la forma que está prevenida por esta Direccion en circular de 29 de Mayo de 1861.

Como no pueden aprobarse repartimientos de contribuciones, adicionales á los ordinarios, por estar expresamente prohibidos por las disposiciones vigentes, seria inútil toda propuesta de recursos que no se hiciese en tiempo oportuno, y no podrian estos ser incluidos en los indicados repartimientos ordinarios viéndose por lo tanto privados los Ayuntamientos de los medios necesarios para atender á obligaciones preferentes del servicio municipal. Con objeto de obviar tan grave inconveniente, recomiendo á V. S. con encarecimiento que adoptando cuantas medidas estén á su alcance, procure que los Ayuntamientos de esa provincia le remitan en su dia las mencionadas propuestas de recargos, y que V. S. lo verifique antes del 1.º de Abril de cada año, respecto de aquellas, cuya aprobacion sea de la competencia de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1865.—El Director general, Agustin de Alfaro.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Al trasladarlas á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento; y estando muy cerca el dia en que deben haber remitido á la aprobacion de este Gobierno los presupuestos y propuestas de recargos y arbitrios para cubrir el déficit de estos, que han de regir en el año próximo, económico cuyo ejercicio comenzará en 1.º de Julio del corriente y terminará en 30 de Junio del siguiente de 1865, he creido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos y propuestas indicadas se hallarán precisamente en este Gobierno para el dia 1.º de Febrero próximo, á que, segun la variacion introducida por el art. 1.º del Real decreto de 31 de Octubre

de 1862, corresponde la fecha que señala el 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

2.ª Se acompañará sin falta alguna á los presupuestos el estado comparativo y memoria de que hablan los artículos 6.º y 7.º de dicha Real orden: en estos documentos se expresarán por capítulos y artículos con toda estension, orden y claridad, las causas que hayan originado las diferencias que resulten, ampliando el último á manifestar el estado económico del municipio, adelantos hechos, mejoras de que sea susceptible en todos conceptos y medios mas fáciles y equitativos de realizarlas; cuya espresada memoria, redactada y autorizada por el Alcalde, habrá de tener á la vista el Ayuntamiento al examinar y censurar el presupuesto, despues que haya estado expuesto al público por el término de un mes, segun ordena la ley municipal vigente, que se hará constar por medio de certificacion; y del acuerdo que se tome sobre aquel, se acompañará tambien al enviarlo á este Gobierno, certificado literal con las reclamaciones originales que en pro ó en contra se hubiesen hecho por cualquiera de los vecinos.

3.º Las relaciones tanto de gastos como de ingresos se redactarán con toda claridad y espresion, á fin de que pueda conocerse y apreciarse exactamente la clase y el concepto de cada uno de ellos; teniendo especial cuidado de unir á las mismas certificacion literal de la ley ú orden que motive la alteracion que se introduzca en las obligaciones de cuota fija, bajo el concepto de que en caso contrario, sin atender á otra circunstancia, será desestimada aquella con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la espresada Real orden.

4.º Se remitirán por duplicado todos aquellos presupuestos, cuyos productos ordinarios no excedan de 200 000 rs.; y por triplicado los que por igual concepto pasen de esta suma, para que pueda tener efecto lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre último.

5.º Los presupuestos especiales de los establecimientos de Beneficencia, se redactarán y comprenderán en los generales del municipio en la forma acostumbrada; debiendo atenderse á la prevencion anterior respecto del número de ejemplares que han de remitirse.

6.ª A los efectos que indica el art. 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, se aumentará cuanto sea posible la partida de imprevistos; sin perjuicio de que con igual objeto debe hacerse un estudio y cálculo detenido de todos los gastos que durante el año económico puedan ocurrir para fijar la cuantía necesaria ó mas aproximada; procurando moderarlos y limitarlos de modo que no se incluyan en el presupuesto otros créditos que los de mas necesidad y utilidad, estendiéndose por este orden en cuanto lo permitan los

recursos con que cuente cada localidad.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, remitirán inmediatamente á este Gobierno por duplicado el presupuesto de gastos carcelarios con arreglo á lo que determinan las Reales órdenes de 31 de Julio y 25 de Setiembre de 1849, como igualmente la de 21 de Enero de 1850 y demas disposiciones que rigen sobre la materia, á fin de que oportunamente pueda tener cumplido efecto lo prescrito en el número 1.º de la primera Real orden; cuidando en lo sucesivo de verificarlo antes del 15 de Noviembre de cada año con objeto de que la parte que corresponda abonar á cada uno de los pueblos del distrito judicial, pueda incluirse en sus respectivos presupuestos generales al tiempo de formarles y evitar de tal modo la alteracion que despues de aprobados estos, sufren las partidas que se comprenden en los mismos por dicho concepto, sugetas solo al cálculo por falta de aquel antecedente; produciendo muchas veces un déficit difícil de cubrir á causa de no ser ya tiempo de apelar á los recursos que concede la ley.

8.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos presupuestos resulte déficit, para cubrirle, propondrán á la aprobacion de este Gobierno la parte que sea necesaria ó el todo de los recargos ordinarios siguientes: el 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; el 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la industrial y de comercio; y el 50 por 100 sobre la de los artículos de consumo de la tarifa número 1.º, siempre que sean pueblos en que por ella cobre el Tesoro; pero aquellos en que la Hacienda recaude dicha clase de impuesto por la tarifa núm. 2.º, propondrán en su lugar igual 50 por 100 sobre los 31 primeros artículos de esta y el 100 por 100 sobre los demás que la misma comprende.

Si los recursos expresados no fueren bastantes, se ampliará la propuesta á los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, artículos, desde el epigrafe *cera y grasas* en adelante de la expresada tarifa núm. 2.º, (entendiéndose que este se refiere á los pueblos en que no cobra el Tesoro por la citada tarifa número 2.º), y á todos los demás que no estén en oposicion con los enumerados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y demas vigentes acerca del particular, ó que de estarlo, se hayan autorizado por Ley especial, en cuyo caso se acompañará á la propuesta certificacion literal de aquella.

Como no se sabe aun la parte que utilizará la Diputacion provincial del 50 por 100 que le corresponde sobre los artículos de consumo de la 1.ª tarifa y los 31 primeros de la 2.ª para

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.º de la Real orden de 5 de Marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.º Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 15 y último de cada mes.

3.º Los Facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.º Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.º y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.»

De Real orden, comunicada por

Que el Gobernador lo acordó así, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato;

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confia á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en si una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes;

2.º Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Confermándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

atender á las obligaciones de su presupuesto del año próximo económico, se abstendrán los Ayuntamientos de proponer para los suyos respectivos ninguna cantidad relativa al sobrante que pudiera resultar á aquella corporacion con sujecion á lo determinado en la repetida Real orden de 30 de Julio; puesto que de quedar algun residuo, segun la época en que se conozca, se acordará por este Gobierno lo conveniente.

9.º En el caso de que agotados los medios relacionados en la prevencion anterior quedara todavia sin cubrir por completo el déficit, se pondrán tambien como extraordinarios parte ó el todo de los recargos del 20 por 100 sobre cada una de las contribuciones de Territorial é Industrial, ademas del 10 y 15 de que respectivamente se ha hecho mérito.

Correspondiendo á este Gobierno la aprobacion de los recargos y arbitrios espresados en los dos artículos precedentes, del mismo modo que todos los presupuestos de los pueblos de esta provincia, con arreglo á las facultades conferidas por el art. 23 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, el 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1865 y las dos superiores resoluciones que se insertan á la cabeza de esta circular, remitirán los Alcaldes un expediente de propuesta en que se comprendan todos aquellos, por duplicado ó triplicado, segun que el presupuesto de su referencia exceda ó no de las cifras fijadas en la prevencion 4.º Estos expedientes se formarán previo acuerdo de los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, en el caso de que se trate solo de recargos ordinarios, ó del de un doble, si tambien se hace mérito de los extraordinarios ó arbitrios especiales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 15 y último párrafo del 26 de la mencionada Real orden de 15 de Setiembre de 1857, haciendo constar en el acta las circunstancias que espresa este último artículo hasta el párrafo 1.º del número 5.º inclusive, y teniendo ademas en cuenta el art. 25 de la repetida Real orden de 30 de Julio de 1859.

11. Si á pesar de lo espresado en la prevencion 6.º, de acuerdo con la advertencia que se hace en el 2.º párrafo de la orden inserta de la Direccion general, no fuesen suficientes los recargos y arbitrios indicados en las prevenciones 8.º y 9.º y se hiciera de imprescindible necesidad apelar á otros, en este caso deliberará el Ayuntamiento en union de un número doble de mayores contribuyentes, proponer los que sean, espresando en el acta con claridad, orden y exactitud las causas que lo motiven, de la cual remitirán por triplicado á este Gobierno certificacion literal, acompañando á cada ejemplar una relacion detallada de los artículos que pretendan gravarse, el tanto que se imponga sobre ellos, el rendimiento

lo que se calcule y el total general de los productos, á fin de remitir los que correspondan al Gobierno de S. M. para su resolucion, conforme á lo que preceptuan la orden inserta de la Direccion y otra de la misma, fecha 29 de Mayo de 1861.

12. Se suprimirá la remision de las carpetas que antes acompañaban á las propuestas de arbitrios, puesto que por la nueva redaccion dada á los presupuestos, abrazan estos los datos que en aquellas se exigian; y por lo tanto cuidarán los Alcaldes de que se estampen debidamente en la cabeza de los primeros, ó sea en la del de gastos, y en el capítulo 9.º del de ingresos.

Con las anteriores prevenciones, ajustadas en un todo á la legislacion vigente sobre la materia, que no dudo se habrán estudiado y tenido muy presentes, creo proporcionar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia los conocimientos necesarios para que fácil y acertadamente puedan cumplir el servicio que se les exige, cuya importancia y consideracion seria ocioso encarecer, porque demuestra por si mismo que es la base ó fundamento de una buena y ventajosa administracion, y donde estriban en consecuencia la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos; debiendo prevenir por último á dichas autoridades y corporacione que, si como no espero, se cometiesen faltas que pudieran entorpecer ó perjudicar el referido servicio, ó no se encontrasen en este Gobierno los presupuestos y propuestas para el dia 1.º de Febrero próximo, adoptaré aunque con disgusto, que confio se apresurarán á evitar-me, las medidas de rigor mas eficaces hasta conseguir el cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Valladolid 10 de Enero de 1864.

El Gobernador,
Antonio Hurtado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 10 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Tribes, de los cuales resulta:

Que José Lamelas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantia contra Don Vicente Martinez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadia de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martinez Risco;

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto de indole administrativa, segun disposiciones que citaba en apoyo de su pretension.

dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

El Subsecretario,

Gabriel Saenz de Burnaga.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que esa Junta propone en oficio de ayer acerca de la conveniencia de que se admitan en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero las proposiciones que se presenten por los acreedores extranjeros para subastar las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior de que son tenedores, en la misma forma que se verifica respecto de la de segunda clase exterior, se ha servido resolver que se admitan las indicadas proposiciones, siempre que se sujeten los interesados que allí residan á todas las reglas que contienen los anuncios respectivos á dichas subastas; y que al presentar aquellas constituyan en las expresadas Comisiones el depósito previo del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de ellas, que se exige á los licitadores nacionales, con arreglo al art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 4 de Setiembre de 1852, librándoseles el oportuno resguardo por dichas Comisiones, las cuales consignarán en el oficio de remision de las proposiciones presentadas hallarse constituido dicho depósito, para cuya devolucion se los avisará oportunamente por esa Junta. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pago de los créditos adquiridos tenga efecto por la Tesorería de ese establecimiento, luego que se reciban en Madrid de las citadas Comisiones de Hacienda los créditos, y sean reconocidos y comprobada su legitimidad, en cuyo caso se efectuará aquel á la persona á cuyo favor endosen los proponentes con dicho objeto, la factura que se les devuelva como resguardo al entregar los créditos que se les hubiesen admitido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esa Junta comunique sin dilacion al Presidente de las Comisiones de Hacienda las prevenciones correspondientes para la publicacion del oportuno anuncio y para las demás medidas de ejecucion de este servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

Lascoiti.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por varios individuos de la matricula de Villanueva y Geltrú en solicitud de que la Real orden de 22 de Agosto último, que concede para lo sucesivo á los matriculados inutilizados por causa ajena á su voluntad antes de ser convocados al servicio el que puedan ejercitarse en las industrias de mar sin limitacion, se ha dignado hacer extensiva dicha gracia á los individuos que se hubiesen inutilizado con anterioridad á la citada Real disposicion, siempre que justifiquen de la manera mas clara y precisa en oportuno expediente que la inutilidad ha sido fortuita, sin la mas leve sospecha de haberla adquirido voluntariamente con el deliberado intento de eludir el compromiso á que se obligaron al matricularse de concurrir al servicio cuando fueren convocados, perjudicando así á los matriculados de buena fe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

Mata.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por D. Rafael Cappa y Maqueda, Capitan y Piloto de derrota de la matricula de Málaga, en solicitud de que la concesion que se le hizo por Real orden de 17 de Abril de 1861 para establecer en la isla Graciosa del archipiélago de Canarias las fábricas y secaderos que necesitare al objeto de llevar á efecto la pesca en grande escala en los mares de aquellas islas y costas occidental de Africa, que al propio tiempo se le otorgó, se entienda por término de 90 años, durante los cuales ningun otro particular ni empresa pueda sacar ni curar pescado en la referida isla Graciosa, ni establecer fábricas ó aparatos para el propio fin. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que si se otorgase semejante privilegio se faltaria, no solo á las vijentes Ordenanzas de matriculas, sino á las leyes generales del reino, puesto que constituidas las playas en todos los dominios españoles dentro de las zonas jurisdiccionales de marina del dominio público para los usos de la pesca y navegacion, de cuyo libre derecho con sujecion al espíritu y letra de los artículos 10 y 11, tratado 5.º, no puede privarse á los matriculados ni crearse monopolio á beneficio exclusivo de una sola empresa; y á que siendo por su situacion dicha isla Graciosa la única á propó-

sito para establecer los secaderos y salazones, cualquiera otra empresa se veria privada en tal caso del uso de un punto tan importante para el expresado objeto, y cuya principal produccion es la sal natural que actualmente aplican para la salazon cuantos se ocupan de la pesca en aquellos mares; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, por la Junta consultiva de la Armada, y por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 2 de Junio último, ha tenido á bien desestimar la mencionada solicitud de Don Rafael Cappa y Maqueda.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

Mata.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

SECCION QUINTA.

Don Antonio Yañez, Cura párroco de Santa Cruz de la ciudad de Medina de Rioseco, D. Pedro Diez Olaso, Alcalde Constitucional y Don Cristóbal María Alonso, Beneficiado mas antiguo del Cabildo eclesiástico de dicha ciudad, y como tales Patronos del legado pio anual y buena memoria que fundaron D. Francisco de Mediu Prado y Doña Ana Vazquez de Omaña, su mujer, han acordado proveer doce prevenidas de 2.200 rs. cada una, y al efecto se llama á los parientes de uno y otro que reúnan las circunstancias de pobres, para que en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Enero corriente, comparezcan ante dichos señores, viniendo provistos de las informaciones bastantes de troncalidad y pobreza con que acrediten su derecho á dichas prevenidas, sin perjuicio de otras que haya lugar á proveer segun el número de parientes que comparezcan. Y para todo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiéndole especialmente á los señores Alcaldes de la villa de Benavente, ciudad de Astorga, y del Lugar de Alconada de la Merindad de Búseba, Montaña de Burgos, (donde se cree que haya parientes), para que se sirvan mandarlos fijar en los sitios públicos.

Medina de Rioseco 4 de Enero de 1864.—Antonio Yañez.—Pedro Diez Olaso.—Cristóbal María Alonso.—Miguel Alonso y Herrera, Secretario y Administrador.

Remate estrajudicial.

Para el dia 2 del próximo mes de Febrero se sacan á remate las cortas de los montes encinares de Pardo, sito en el término de Viana de Cega, y de Duero en el de esta ciudad, de la pertenencia de D. Pelayo Cabeza de Vaca, de esta vecindad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz.

El remate tendrá lugar en la casa del dueño, de doce á una de la tarde del espresado dia 2 de Febrero.

Aprobada por el Gobierno de S. M., con fecha 25 del corriente la constitucion de la sociedad de crédito *La Union Castellana*, se pone por este anuncio en conocimiento de los que se inscribieron como accionistas, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de los Estatutos y Reglamento, procedan á verificar el pago del 27 por 100, dentro del plazo de treinta dias, que concluye el 24 de Enero próximo.

El Banco de esta ciudad se halla encargado del cobro de dicho dividendo pasivo.

Por la Comision gestora, el Secretario, Ciriaco de la Cámara.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de Valladolid, y el mas antiguo de los Agentes de Negocios de la misma Capital, admite poderes para litigar, bien sea en los Juzgados de primera instancia, ó en el Eclesiástico, en el de Comercio, Guerra, Hacienda, ó ante el Consejo Provincial.

Por separado y como auxiliar de los Ayuntamientos, se encarga en el año actual igual que en los anteriores, de la organizacion de amillaramientos, repartimientos, cuentas municipales y de los Pósitos, repartimientos de consumos, y de cualquiera otros que puedan necesitarse. Ademas practicará la cobranza en Tesorería de lo que á los Ayuntamientos y otras corporaciones corresponde, por sus bienes enagenados.

Aceptará la defensa de las reclamaciones que quieran hacerse en los ramos siguientes: contribuciones, sean de territorial, subsidio ó consumos, contabilidad, y administracion municipal, incidencias de los Pósitos, Montes, Quintas, Policía Urbana y rural, Ganadería, Beneficencia, Desamortizacion etc.

Para el acierto y buena direccion en los asuntos, posee con la coleccion legislativa cuantas leyes, decretos y decisiones en forma de ley se han publicado hasta el dia.

Tiene su despacho, Plaza Mayor número 46, Valladolid.

En la Granja de Palazuelos, inmediata á la Estacion de Aguilarejo, se venden dos caballos andaluces, á propósito para una parada ó cualquiera otro servicio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE CARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.